

Resolución n° 1656/01



Expte. n° 4.559/00.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Noviembre de 2001.-

Visto el expediente caratulado "Fandiño Gabriel Ernesto s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1) Que a fs. 15/18 se presenta Gabriel Ernesto Fandiño, quien se desempeña con el cargo de escribiente auxiliar en la Secretaría Civil n° II de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, y solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto lo resuelto por aquélla en el acuerdo n° 108/00 (fs. 1) y en el 111/00 (fs.13/14), mediante el cual se rechazó el recurso de reconsideración que había interpuesto.

Considera que las designaciones de Estela Jofré como escribiente, quien se venía desempeñando en ese cargo de manera transitoria, y de Sofía Sylvester como escribiente interina implican una postergación en sus aspiraciones de ascenso, ya que las dos agentes promovidas se encontraban en una categoría inferior a la suya (ambas son titulares en el cargo de auxiliar) y poseen menos antigüedad en el cargo y en la justicia. Fundamenta su postura en los arts. 15 del decreto ley 1285/58 y 15 del R.J.N.

Explica que ha cumplido con las mejores calificaciones en los rubros aptitud, idoneidad y conducta desde su ingreso al Tribunal y que jamás recibió sanción alguna. Agrega que sólo lo coloca en desventaja el hecho de no tener título de abogado, a diferencia de las agentes promovidas; pero para el cargo que se trata de cubrir, que es el de escribiente, no se requiere dicho título profesional. En el caso puntual de Jofré, recalca que fue designada en el cargo de escribiente sin haber sido efectivizada previamente en el cargo inmediato anterior -escribiente auxiliar-, en el cual se desempeñó sólo con carácter interino, siendo titular del cargo de auxiliar. Sostiene que el cargo de escribiente fue dejado vacante por el ascenso a la categoría de oficial (notificador) de una agente que no poseía el título de abogado. Por último, destaca que en la secretaría donde se desempeña no sólo es el encargado de llevar todo lo referente a la tramitación de los procesos de amparo, sino que además actúa

como relator, realizando proyectos de sentencia.

II) La cámara, al rechazar el recurso de reconsideración (fs. 13/14), dijo que si bien es cierto que ambas agentes -Jofré y Sylvester- revisten en una categoría efectiva inferior a la del recurrente, también lo es que ambas tienen el título de abogada. En el caso de Jofré, se desempeña como relatora de causas de importancia, no existiendo en el rubro antigüedad en la justicia mayores diferencias respecto de Fandiño. Respecto de Sylvester destaca que se trata de una designación con carácter interino. Considera que, aun cuando para la designación en el cargo de escribiente no es necesario contar con el título de abogado, es sumamente importante, para acceder a cargos superiores con funciones de relator, poseer el referido título profesional. Entiende que "si bien en principio los agentes en condiciones de ascender son aquellos que se ubican escalafonariamente en la categoría inmediata anterior, también lo es que ello no representa una regla absoluta", en la medida en que existan razones dirimentes para preferir a otro agente de una categoría inferior. En el acuerdo 20/01 (fs. 20/21), la cámara reiteró que no existe un derecho subjetivo de los agentes al ascenso, que la agente Jofré cuenta con una gran diferencia a su favor en los rubros título y antecedentes, y que son los magistrados quienes se encuentran en mejores condiciones de apreciar la colaboración de los empleados. Asimismo, sostiene que, de encerrarse rígidamente en que la categoría inmediata anterior es condición para acceder a la categoría superior, se estaría atentando contra la carrera judicial. Finalmente afirma que la promoción de agentes letrados tiene un efecto ejemplificador y estimulante para el resto de sus compañeros.

III) Que este Tribunal tiene resuelto que es facultad privativa de cada cámara, en ejercicio de facultades de superintendencia que les son propias, calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes en cada fuero (conf. res. n° 761/90; y Fallos 306:80, 131, 245 y 358; y 308:176, entre otros).

IV) Que la avocación de esta Corte sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hacen pertinente (conf. Fallos 290:168; 300:387, 679; 303:413, 1318; 306:1620; 308:176; 310:2421; 313:149, 226; 315:2515, entre muchos otros).

V) Que ello no ocurre en el presente caso, ya que el art. 15 del R.J.N. dispone que la falta de aptitud para desempeñar el cargo a cubrir autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun las de extraños al

Resolución n° 1656/01



Expte. n° 4.559/00.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

personal.

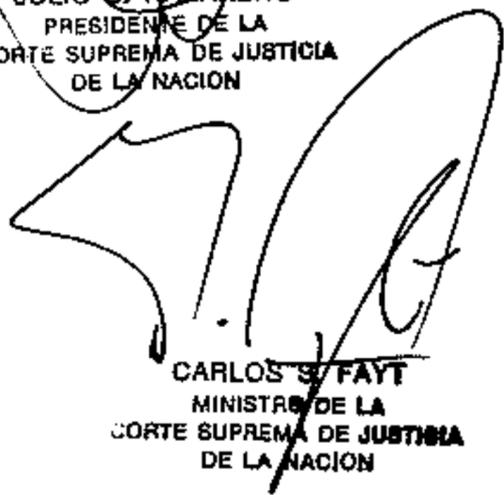
Por ello,

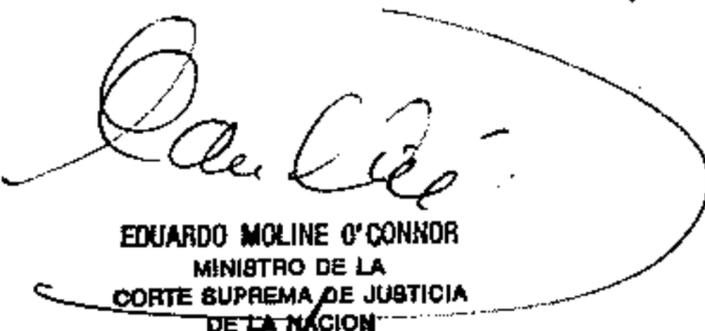
SE RESUELVE:

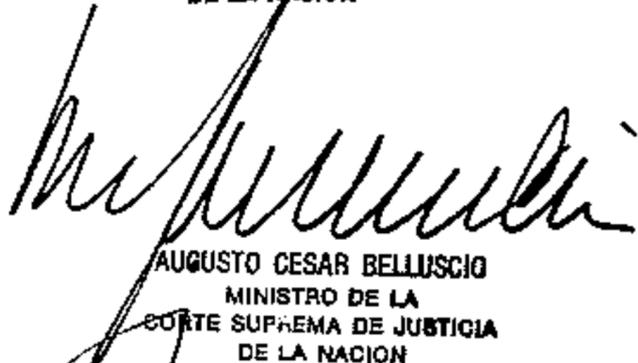
No hacer lugar a la avocación solicitada.

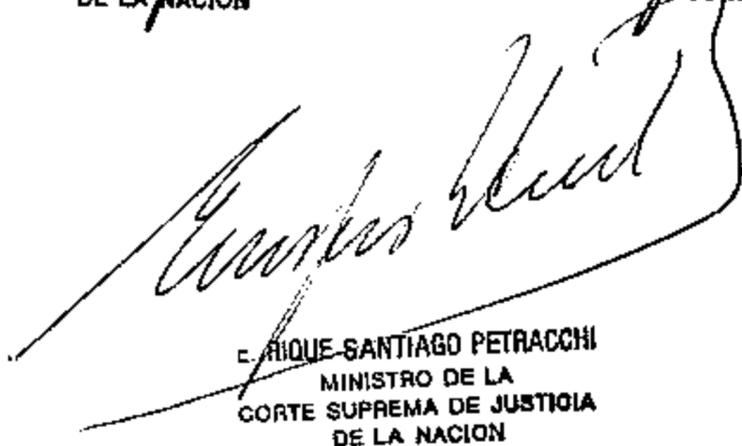
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION